

632
Zuj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

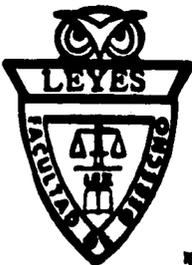
FACULTAD DE DERECHO

**"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA
AGRARIA".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PATRICIA TETETLA ROMAN**

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA
ASESORIA DEL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA
MAGALLANES, CATEDRATICO DE ESTA FACULTAD
DE DERECHO, CON LA AUTORIZACION DEL
LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA MISMA FACULTAD.

GRACIAS MAESTROS.

A MIS PADRES:

SIMITRIO Y CELIA, QUE SIEMPRE ME IMPULSARON
PARA SALIR ADELANTE; PORQUE HAN SABIDO SER
LOS MEJORES PADRES QUE PUDE HABER TENIDO Y
POR SER UNAS EXCELENTES PERSONAS.

ESTO ES PARA USTEDES. SIEMPRE LOS LLEVO
EN MI CORAZON Y PENSAMIENTO.

LOS AMO TANTO.

A MIS HERMANAS:

LUPITA, LAURA Y ERIKA, PORQUE CON ELLAS
CRECI ALREDEDOR DE ALEGRIA Y SONRISAS,
PORQUE AHORA COMPARTO ESTA SATISFACCION
TAN GRANDE A SU LADO, Y PORQUE EN SU
COMPAÑIA DESCUBRI LO QUE ES LA
HERMANDAD.

CON UN PROFUNDO CARIÑO PARA USTEDES,
MIS GRANDES COMPAÑERAS Y AMIGAS.

LAS QUIERO MUCHISIMO.

A MI HERMANO SIMI:

PORQUE A PESAR DE HABER APARECIDO
POSTERIORMENTE EN NUESTRAS VIDAS,
LLEGO A COMPLEMENTAR NUESTRA
FELICIDAD COMO FAMILIA.

PORQUE SIEMPRE LUCHE Y SE
ESFUERCE POR LO QUE QUIERE.

TE QUIERO MUCHISIMO.

A MIS ABUELITOS, TIOS Y PRIMOS
QUE HAN COMPARTIDO CONMIGO SU
CARIÑO Y COMPAÑIA.

A MIS GRANDES AMIGOS QUE HAN ESTADO
A MI LADO EN LOS BUENOS Y MALOS
MOMENTOS; PORQUE ME HICIERON
DESCUBRIR EL SENTIDO DE UNA
VERDADERA VERDADERA AMISTAD.
PARA USTEDES, ADY Y PEPE.

CON PROFUNDO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO PARA
LA FAMILIA ZAVALA CORTES, MIL GRACIAS;
PERO MUY EN ESPECIAL A LUIS GERARDO,
QUE EN TODO ESTE TIEMPO ME BRINDO SU
APOYO Y AYUDA INCONDICIONAL; PERO SOBRE
TODO, GRACIAS POR SER TU Y POR SER ESA
PERSONITA TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.
LE DOY GRACIAS A DIOS POR DEJAR QUE
NUESTROS CAMINOS SE UNIERAN.

SIEMPRE TE AMARE.

MI MUY ESPECIAL AGRADECIMIENTO PARA EL LIC. RAUL LEMUS
GARCIA, POR HABERME AYUDADO Y ORIENTADO TAMBIEN EN LA
REALIZACION DE ESTA TESIS.

I N D I C E

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL EN MEXICO

	Pág.
1.- Epoca colonial.....	8
2.- Epoca independiente.....	17
3.- Epoca postrevolucionaria.....	33

CAPITULO II

EL JUICIO DE GARANTIAS

1.- Concepto.....	37
2.- Principios fundamentales.....	48
3.- Partes en el juicio.....	64
4.- El juicio de amparo directo o uni-instancial.....	69
5.- El juicio de amparo indirecto.....	77

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

1.- Concepto.....	86
2.- Sujetos que intervienen.....	91
3.- El juicio de amparo de la pequeña propiedad.....	94
4.- El juicio de amparo ejidal y comunal.....	98
5.- El amparo directo contra sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios.....	100
6.- El amparo indirecto en contra de otros actos de los Tribunales Agrarios.....	102
 CONCLUSIONES.....	 112
 BIBLIOGRAFIA.....	 114

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo surgió de la idea de brindar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional y garantizar los derechos de los gobernados frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público.

El amparo, indudablemente protector del gobernado, y muy en especial de los núcleos de población ejidal y comunal, es el tema que nos ocupará en la elaboración de este trabajo.

Para hacerlo posible, es necesario destacar en primer término lo referente a los antecedentes históricos del juicio constitucional en México, abordando en un inicio la etapa colonial, posteriormente el período del México independiente, para después culminar con la época postrevolucionaria. Cabe mencionar que se tratarán algunas de las instituciones del derecho español, debido a la gran influencia que dejó en la Nueva España, por lo que nos conviene mencionar que la organización del poder judicial en la época colonial estaba constituida por fueros: el común, en donde existían más de doce clases privilegiadas que gozaban de su propio fuero, de tal suerte que a lado de estos tribunales, funcionaban los juzgados de indios, los de hacienda pública, el eclesiástico, etc. La jurisdicción de estos tribunales era ejercida en nombre del Rey, pudiendo intervenir

éste en cualquier momento en los negocios judiciales, por lo que estos tribunales no contaban con la autonomía que hoy en día tienen.

El Consejo de Indias, tribunal establecido en 1524 era la autoridad suprema y el ministerio universal de todos los negocios judiciales y administrativos de México; conocía de las súplicas en causas graves, residencias de funcionarios, entre otros asuntos judiciales.

Posteriormente en 1821 entran en vigor las ordenanzas de Intendentes que buscaban organizar y unificar los diversos ramos de la administración pública. La impartición de justicia se encontraba en manos de alcaldes ordinarios que carecían de conocimientos jurídicos. Los corregidores tampoco estaban capacitados para esta labor. Esto explica la necesidad de que todos los negocios se ventilaran ante las llamadas Audiencias ya que fueron estos tribunales los que en verdad impartieron justicia, y en la última instancia, para casos especiales, resolvía el Consejo de Indias.

En este ambiente se proclamó la independencia y en 1824 se promulgó nuestra Constitución federalista, pero después se impuso la tendencia a la República Federal en 1857.

Conviene recordar que el sistema federalista creó los estados autónomos, provistos de poderes independientes y soberanos, pero surgió el problema de quién debía estar al mando de los Tribunales superiores, decidiéndose que lo ideal sería mandar a los viejos

alcaldes y corregidores, iniciándose con esto una serie de arbitrariedades del poder público, creándose así el juicio de amparo. Asimismo se había encontrado el Tribunal que sustituyera a las viejas Audiencias: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es de la competencia federal conocer del juicio constitucional.

Así llegamos al capítulo II que tratará lo referente al juicio de amparo en general. Un aspecto muy importante es el relativo a tener un concepto muy claro de lo que es este juicio, siendo un medio de control de nuestra Carta Magna, por lo que se dan diversos conceptos y también se proporciona uno considerado en forma personal. El amparo establecía que aquél en cuyo perjuicio se violara alguna de las garantías individuales otorgadas por la Constitución, podía ocurrir ante los Tribunales Federales, reclamando el auxilio de la Justicia de la Unión, para que se le reintegrara en el goce de la garantía violada. Los principios fundamentales que rigen en este tipo de juicio también serán enunciados; así como los sujetos que intervienen y las dos vías para impugnar nuestro juicio de garantías: el amparo directo y el amparo indirecto.

El último capítulo está destinado al título de este trabajo: el juicio de amparo en materia agraria. Para este fin, estudiaremos lo referente a los sujetos que intervienen en esta clase de amparo agrario, estableciendo ciertas características que consagra. Como veremos, los núcleos de población ejidal y comunal son merecedores de las notas distintivas que caracterizan a este amparo. Para un mejor estudio, se considera conveniente mencionar las disposiciones que

imperaban en nuestra Constitución antes de la reforma de 1992, en el artículo 27, ya que éste contemplaba tanto al amparo ejidal o comunal como al amparo de la pequeña propiedad. También a causa de esta reforma, se crearon los Tribunales agrarios que ahora conocerán de las controversias en las que intervienen los núcleos de población ejidal o comunal, dando lugar a la promoción del juicio de amparo directo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
JUICIO CONSTITUCIONAL
EN MEXICO

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL
EN MEXICO

1. Epoca Colonial.

Es conveniente mencionar que en esta etapa, los tratadistas suelen dividirse en varias opiniones respecto al surgimiento del juicio de amparo. Así, se considera que, tanto en los antecedentes coloniales en México, como en los romanos, ingleses, norteamericanos y otros países, encontramos ciertas características de este juicio; mientras que algunos otros autores sostienen y solo reconocen que este juicio de garantías proviene del Acta de Reformas de 1847.

Debido a que este capítulo sólo está destinado a los antecedentes del juicio de garantías en México, no estudiaremos lo referente a otros países, salvo el caso de España, debido a la gran influencia que tuvo en la conquista de nuestro país; para esto, conviene mencionar someramente algunas de las instituciones españolas que influyeron como antecedentes del juicio de amparo.

Así observamos que el Derecho Español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que eran expedidos por los reyes, en favor de los nobles y moradores de las villas o ciudades.

Entre otras prerrogativas, en el Derecho Foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de la autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado *justicia mayor*, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciaren alguna contravención a las disposiciones forales.

El *justicia* fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza para que los reyes y sus ministros no procedieran contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres.

El fuero denominado *Privilegio General* era un estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público.

Considero a esta institución como un antecedente, debido a que el juicio de amparo en un principio fue regulador de la observancia de los derechos fundamentales de todo gobernado, para posteriormente ser un medio de control de nuestra Carta Magna.

Estas garantías instituidas en el Privilegio General se hacían respetar a través de distintos medios procesales, mismos que se conocen con el nombre de "procesos forales". Dos de estos procesos que nos interesan son la manifestación de las personas y el de jurisfirma.

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo" se refiere al proceso foral de la manifestación de las personas y al de jurisfirma cuando el justicia podía "avocarse al conocimiento de cualquier causa presentada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia" y afirma que "estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad y porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores."¹

En este sentido se puede decir que estos dos procesos ya implican, cuando menos en sus características extrínsecas, un antecedente histórico del juicio en cuestión, a saber: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

(1) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 56.

Asimismo, un antecedente muy importante es el encontrado en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, así en el Libro II, título I, Ley II, página 127 se dispuso "que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias"; disponía además que dichas leyes se guardarían "conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustancia."

Aquí encontramos que las leyes de Castilla serían supletorias de las de las Indias, por eso la gran penetración que tuvo el Derecho Español en la Nueva España.

En el libro II, título I, Ley V, página 127, intitulada "Que las leyes que fueren en favor de los indios se ejecuten sin embargo de apelación" y cuyo contenido era el siguiente: "deseando la conservación y acrecentamiento de nuestras Indias y conversión de los naturales de ellas a nuestra santa fe católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y particularmente las leyes que fueren en favor de los indios, inviolablemente. Mandamos a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y a los demás jueces y justicias que la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, sin embargo de apelación, o suplicación, sólo las penas contenidas en ellas, y además la de nuestra merced y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco y suspensión de sus oficios."

Como es de observarse, este recurso de suplicación no se admitía en asuntos donde intervinieran indios, constituyendo esto un antecedente remoto para el juicio constitucional en materia social, en especial el amparo agrario.

Otra de las instituciones reconocidas como antecedente de este juicio, es el recurso denominado *obedezcase pero no se cumpla*, en virtud de que "tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, así como las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre."²

Esta tradición a la libertad personal pasó a las Audiencias Españolas y más tarde, a las Reales Audiencias de la Nueva España.

Burgoa considera que en este recurso encontramos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones, ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica.

(2) LIRA, Andrés. El Juicio de Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial FCE. México 1979. Pág. 35.

El llamado recurso de injusticia notoria es otra de las instituciones jurídicas que en la época de la Colonia influyeron en la estructura del juicio de garantías.

Este recurso procedía en contra de la sentencia de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y de Marina.

El autor Estrella Méndez, encuentra la existencia de un representante de este juicio en esta etapa colonial, en donde la autoridad máxima de entonces, el virrey o las autoridades nombradas por éste, otorgaban protección a las personas frente a los actos que violaran los derechos de éstas y también se les protegía en contra de cualquier agravio, pudiendo provenir de cualquier particular que algunas veces se hallaba en una situación ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad.

Por su lado, el autor Noriega Cantú considera que "la institución del justiciazgo y los procesos forales no fueron un antecedente directo de nuestro actual juicio de garantías muy a pesar de que las palabras amparar y amparo ya se usaban en la terminología jurídica de estos procesos."³

(3) NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de amparo. Editorial Porrúa. Segunda edición, México, 1980. Pág. 85

En mi opinión, resulta verídico que el régimen de protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición heredada a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo una gran influencia en el sentido y orientación que los juristas mexicanos dieron a nuestro juicio de amparo.

En la etapa de la Colonia, el amparo encuentra la restitución del derecho violado, pero no la de un orden jurídico superior establecido, pues no hay Constitución.

Lira define al amparo colonial como "una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual, una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen por el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlas de la violación."⁴

(4) Idem. Pág. 40

Es de mencionarse que esta definición no juzga por sí mismo sobre el derecho violado, sino sólo de la violación del derecho que las personas tenían y cuya titularidad podía ponerse en controversia por la vía legal.

El amparo colonial se manifestó en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, ejemplificando diversos casos en los que el virrey dictaba o confirmaba "mandamientos de amparo" como medida protectora frente a la violación -pasada, presente o inminente- de ciertos derechos. Cualquiera persona podía recurrir a la protección que otorgaba este amparo: desde los indígenas, individualmente o en comunidad, hasta los nobles; y en él no se determinaba la titularidad de los derechos violados; sólo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades públicas o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes.

Puede anotarse además, que el amparo colonial nació como una expresión de las necesidades sociales, pero una vez surgido, amplió su vigencia, sirviendo como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.

Una vez estudiados los rasgos similares que tuvieron algunas figuras jurídicas en la etapa de la colonia, y siendo que el presente trabajo va de lo general a lo particular, es el momento de establecer los antecedentes históricos del juicio constitucional pero ya específicamente en la materia agraria.

Es evidente que esta época fue protectora de los llamados indios para establecer mecanismos de defensa en contra de los colonos españoles, tan es así, que en el problema agrario se contó con el llamado *real amparo*.

"Este instrumento procesal de carácter interdictal para la tutela de derechos personales pero también de fundos rústicos, fue utilizado por varias comunidades indígenas para la protección de sus derechos colectivos contra los colonos españoles que pretendían despojarlos de sus bienes colectivos confirmados por la legislación española."⁵

Cabe mencionar que este interdicto de amparo fue una institución de derecho castellano que trascendió a la legislación de Indias.

Es de reconocer que este interdicto no constituye un antecedente directo del juicio de amparo creado por Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1857, pero sí es de admitir que contiene algunas características de este juicio en la materia que nos ocupa.

(5) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo en materia agraria. Talleres Gráficos de la SRA. México, 1980. Pág. 32.

2. Época Independiente.

La evolución del juicio de amparo, en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con un jurisdiccional y por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional.

Para poder realizar este apartado, conviene hacer mención de las diversas Constituciones que han imperado a lo largo de esta etapa, asimismo por ser el juicio de amparo un medio de control constitucional.

Por lo que se refiere a la Constitución Federal de 1824, ésta carece de un capítulo de garantías individuales, no estableciendo un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Carta Magna.

No obstante, en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, menciona que es facultad de ésta "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley".

Cabe señalar que para algunos autores como Noriega y Rabasa, lo establecido en el citado artículo no es de considerarse como un antecedente de este juicio, mientras que Trueba Urbina sí lo señala como tal.

A nuestro juicio, si lo consideramos como un antecedente ya que previene el control de la observancia de nuestra Norma Fundamental, puesto que ya el citado precepto establece que en caso de infracciones, es decir de violaciones a ésta, la Suprema Corte de Justicia conocerá de dichos supuestos.

Siguiendo con este recorrido, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecen un sistema de control constitucional, instituyendo un órgano político denominado Supremo Poder Conservador, advirtiendo que en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

Por otra parte, en el año de 1840, una vez formada la Comisión de Reformas para reorganizar la Constitución centralista de 1836, José Fernando Ramírez presenta un voto particular en el que propone un sistema de control a la Carta Magna que a la letra dice: "Yo, como he dicho antes, no estoy para la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por lo que cuando cierto número de diputados, senadores de juntas departamentales, reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la corte de justicia."⁶

(6) Citado por NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 92

Como se observa, Ramírez considera que, la conservación del control de constitucionalidad que tenía el Supremo Poder, es sostenida, pero a la vez, confirma la necesidad de que el Poder Judicial se encargue de ello.

Por lo que se refiere al proyecto de Constitución yucateca de 1840, su autor material Don Manuel Crescencio Rejón, considerado como el precursor directo de nuestro juicio de amparo, logra la primacía en la organización racional de un sistema de control constitucional.

EL artículo 53 del mencionado proyecto, hablando de las atribuciones que correspondían a la Suprema Corte de Yucatán, señala:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Carta Magna hubiesen sido violadas."

Consideramos que Rejón explica, en cuanto a esta facultad del Poder Judicial como vigilante de la constitucionalidad de la legislación, que las leyes impugnadas no serían destruidas sino que se disminuiría su fuerza con la emisión de jurisprudencia.

Asimismo, en los artículos 63 y 64 respectivamente se establecía:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (es decir, de las garantías individuales, enumerando los derechos de los habitantes), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

De los anteriores preceptos, se observa claramente que ya se establece esta protección a los gobernados, en contra de los funcionarios que realizan un acto que les cause un agravio.

Es importante mencionar que el Doctor Burgoa Orihuela considera que Rejón persiguió tres objetivos, a saber: el control de la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); el control de la legalidad en los actos del ejecutivo; y la protección de las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

Sin embargo, el citado autor advierte que: "el amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo e integral de control constitucional, pues las violaciones a la Norma Fundamental que cometieran autoridades diversas de la legislatura o el Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente". ⁷

Debe advertirse que este proyecto incorpora el juicio de amparo a la Constitución yucateca.

Posteriormente, en el proyecto de la Minoría, en el año de 1842, la Comisión que tenía a su cargo la redacción de una nueva Constitución, para el dictador Santa Anna, en donde sus integrantes eran los diputados Espinoza de los Monteros y Otero, simpatizantes del federalismo, organiza un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados. Conviene mencionar que esta naturaleza mixta creó choques entre los poderes, impidiendo el adecuado funcionamiento del control jurisdiccional.

(7) BURGOA Ignacio, Op. Cit. Pág.116.

La protección de este sistema se consideró confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los Estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución".⁸

Así, suscitándose la guerra con Estados Unidos de Norteamérica, se decretó el retorno al Federalismo, dando nueva vigencia a la Constitución de 1824.

El diputado Mariano Otero, participe ya del proyecto de la Minoría, presenta un voto particular ante el Congreso, el cual es estudiado en relación al Acta de Reformas de 1847 por José Barragán, señalando que "el sistema de garantías ideado por Otero, resumiendo, se cifraba: Uno, sobre la idea de la supremacía de la Constitución General, en donde debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República. Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos. Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad.

(8) GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 30.

Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación a las leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal y como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante responsable. La jurisprudencia federal de fines del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad responsable."⁹

Advertimos que en este voto, se distinguen claramente la anulabilidad y el amparo. "Ambos sistemas recaen en diferentes instituciones: la anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales; y a la mayoría de las legislaturas respecto de las leyes generales; mientras que el amparo se deduce ante la justicia federal; más todavía, uno y otro sistema tenían objetos diferentes: la anulación era para cuando se afectasen los poderes públicos; el amparo para cuando se afectasen los derechos particulares."¹⁰

(9) BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM. México, 1961. Págs. 19 y 20.

(10) Idem. Pág. 16.

Cabe señalar que el proyecto propuesto por Mariano Otero no fue aceptado en todos sus puntos, más sin embargo, en su proyecto vinculó admirablemente los derechos con sus garantías, tan es así, que el artículo 19 de este anteproyecto propuso que "los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", texto que aún es válido a finales del siglo XX, pues el principio de relatividad de las sentencias, recogido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, aun forma parte de la estructura general del juicio de amparo.

Por lo mismo, este principio es conocido con el nombre de Fórmula Otero.

Es así, como en 1847, en el Acta de Reformas, se considera la creación del juicio de amparo.

Consideramos que Otero se basó en la expresión de Rejón para plasmar las palabras "amparo" y "reclamo".

Así pues, se considera que el sistema de control propuesto e impuesto en la Constitución de 1847, era restringido a la existencia de la violación a las garantías individuales reguladas en una ley secundaria, mientras que la Carta Fundamental de 1841 estableció un solo medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que era el juicio de garantías ideado por Rejón y que procedía contra cualesquiera actos de autoridad contrarios al texto de la Constitución.

El juicio constitucional sufrió grandes modificaciones en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857; el artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional, el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula Otero, dando intervención tanto a los tribunales federales como a los locales y requería "la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo". Los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; otro de los diputados llamado Ocampo, también a favor de este proyecto, lo reelaboró en tres artículos, eliminando la participación de los tribunales de los Estados y, León Guzmán, al no consignar en el texto definitivo de la Constitución el contenido del artículo 102 que se refería al jurado, y que ya había sido aprobado por la asamblea, salvó a la Norma Fundamental de 1857 de un procedimiento totalmente inaplicable.

El artículo 102 de esta Constitución consagró el principio básico del juicio de amparo, mismo que se refiere a la procedencia de éste, sólo a instancia de la parte afectada; a partir de esta fecha, se descartó la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo, pretendiendo que la actuación de su contraria fuera inconstitucional. Así se terminó con el sistema establecido por el Acta de Reformas de 1847, que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran recurrir al amparo.

Otro de los conceptos surgidos en el artículo 102 de esta Carta Magna consistió en la fijación del concepto de agravio como otro de los principios de este juicio; así se especificó que el agravio tenía que ser personal y directo, de tal manera que sólo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías señaladas.

Dicho precepto también incluyó el principio de prosecución judicial del amparo, al mencionar que se le daría trámite a éste a través de procedimientos y formas del orden jurídico.

Conviene advertir que estos son algunos de los principios considerados como fundamentales, que actualmente rigen a nuestro juicio de garantías, y por ser de gran interés los trataremos posteriormente en el capítulo II.

Cabe advertir que durante la vigencia del Código Fundamental en cuestión, entraron en vigor cinco leyes de amparo, de las cuales se hará mención muy escuetamente:

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, con el nombre de Ley orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, bajo el régimen gubernativo de Don Benito Juárez García.

Vale la pena destacar que al terminar el llamado segundo Imperio, entre 1867 y los inicios de 1869, los jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo y entre algunas de ellas, se contemplaron modalidades muy interesantes para este juicio, tales como la de conceder la suspensión de los actos reclamados, entendida como el detenimiento de los actos que se reclaman, a fin de que si no se ha producido, no surja; y si ya se inició, se paralice.

Es importante señalar que en esta ley se exigió que la suspensión sólo procediera a petición de parte, siendo más adelante procedente la suspensión de oficio. El tema de la suspensión de los actos reclamados será tratado más adelante, a través de la realización del presente trabajo.

Siguiendo la trayectoria de las Leyes de Amparo, se promueve la segunda de ellas, fechada el 20 de enero de 1869, misma que prohibió el amparo en cuestiones judiciales, prohibición que sería después declarada como inconstitucional por la Suprema Corte. Es conveniente mencionar que en la elaboración del amparo por el Constituyente del 57, no se introdujo como un recurso judicial, no obstante sucedió que en ocasiones fuera empleado como tal.

En la exposición de motivos de esta Ley se señaló que "los errores de la primera, habían hecho de la Suprema Corte de Justicia, una cuarta instancia, pues se había abusado de este juicio en virtud de que éste sólo debía darse cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes."¹¹

Aquí percibimos la idea de que se deseaba que el amparo sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado, y este principio de la definitividad del acto, enraizaría para lo subsecuente en materia de amparo.

(11) BARRAGAN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. UNAM. México, 1987. Pág. 7.

Según esto, se señaló que "contra los actos de un tribunal de la Federación, no habrá recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que regulen las leyes", con lo cual se mencionó que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo.

Continuando con la exposición de motivos, se señala: "la simple apertura del juicio no producirá el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria."¹²

"Suspender siempre, como se hace ahora en virtud de una ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública sin oír quién la dictó y sólo en vista de la relación que hace el quejoso que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor, que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querella."¹³

(12) Ibidem.

(13) Ibidem.

Debe advertirse que de esta afirmación se derivó lo siguiente: que sólo los jueces de Distrito pronunciarían la providencia sobre la suspensión; también apareció la institución del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que se expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

Fue de gran trascendencia el fallo que declaró como inconstitucional la prohibición del amparo judicial, en virtud de que algunos tratadistas lo calificaron como consolidación del juicio de garantías, mientras que otros lo consideraron como una degeneración del mismo.

Lo cierto es que significó una gran transformación de esta institución ya que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales; primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la exacta aplicación de las disposiciones legislativas ordinarias.

Así, la aplicación del juicio de amparo fue extendida por juristas hacia diversas ramas del derecho, como en contiendas judiciales de índole penal, controversias civiles, incluso en las promovidas contra la administración pública.

El 14 de diciembre de 1882 se expidió otra Ley denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal que derogó a la de 1869.

Las cuestiones más relevantes en la expedición de esta ley fue la prohibición del juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio constitucional. Se innovó en la procedencia del recurso de revisión en caso de negada o concedida la suspensión. También observamos la aparición de la suplencia de la queja, aun cuando fuera solamente en función del error o ignorancia del quejoso. Es de advertir que esta figura tomará un papel muy importante en nuestro juicio de amparo agrario.

Para el 6 de octubre de 1897 se expidió el Código de Procedimientos Federales, cuyo título segundo, capítulo VI trató "Del juicio de amparo". En este Código se configuró en definitiva la competencia entre los jueces federales ya que se establece: "el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquel en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motivare este juicio."

Como última legislación que contuvo al juicio constitucional, durante la vigencia de la Carta Magna del 57, encontramos al Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. En este Código se observaron una serie de preceptos que tuvieron por objeto restringir el desmedido uso que se estaba haciendo del amparo.

Tan es así, que se introdujo un plazo mínimo por la falta de promoción del quejoso, y vencido éste, se presumía el desistimiento.

También se incluyen como partes en este juicio al Ministerio Público y al tercero perjudicado.

Estas fueron las legislaciones que regularon al juicio de garantías, cada una con sus innovaciones, pero todas ellas necesarias e importantes para concebirlo como ahora lo conocemos.

Por lo que respecta al amparo en materia agraria observamos en esta época independiente, una serie de limitantes, sobre todo para la protección de los derechos colectivos de las comunidades y de los ejidos de los pueblos considerados en la época colonial.

Así, bajo los efectos de la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863, la Ley Provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875, la Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883 y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Baldíos del 26 de marzo de 1894, las comunidades agrarias sufrieron un proceso creciente de despojo de sus tierras.

Asimismo es de advertirse que debido al sentido liberal e individualista de la Constitución del 57 y al contenido de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, se desconoce la personalidad jurídica de las corporaciones civiles y religiosas, así como su capacidad para poseer propiedades rurales. A partir de esto, las comunidades agrarias intentaron la defensa de sus derechos sociales de propiedad, a través de juicios restitutorios que no tenían acción, ni vía procesal, ni en el fuero común ni en el federal. Sus demandas

de amparo siempre fueron desechadas, porque como comunidad agraria de personalidad colectiva, no tenían existencia legal en las leyes.

Precisamente este restringido acceso de los grupos campesinos al juicio de garantías, dió lugar a la lucha armada, demandando la expedición de una nueva Constitución Federal que sí los incluyera en la impartición de justicia.

3. Epoca Postrevolucionaria.

Es así como se promulga la Constitución de 1917, firmada por Venustiano Carranza.

Esta Norma Fundamental estructuró todo un sistema legal.

Así, "a los derechos públicos individuales se les vinculó a un medio jurídico procesal de protección y tutela constitucional, denominado juicio de amparo; este sistema de control se amplió a toda norma derivada de la Constitución".¹⁴

Este método de control se encausó por la vía jurisdiccional, estableciendo los lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal, en los artículos 103 y 104 constitucionales.

(14) CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 100.

Por otra parte, se especificó que el juicio de amparo podía tramitarse:

- a) Contra sentencias definitivas...
- b) Contra sentencias no definitivas...
- c) Contra actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta, ejecutados fuera de juicio o después de concluído.

Para analizar los cambio que tuvo el juicio de garantías en esta etapa, conviene señalar las Leyes de Amparo que se expidieron en vigencia de la Constitución de 1917, hasta llegar a nuestra actual legislación en materia de amparo.

El día 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual tuvo el carácter de primera Ley de Amparo posterior a la promulgación de la constitución de 1917.

El día 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial, una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, fechada el 30 de diciembre de 1935.

Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del juicio de garantías, está la conocida reforma "Miguel Alemán", la cual tuvo por objeto fundamental, hacer más expedita la administración de justicia federal y aliviar el problema del rezago de amparos pendientes de resolución en la H. Suprema Corte de Justicia.

La innovación más importante que se introdujo fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo.

Posteriormente esta Ley tuvo una gran cantidad de reformas que no analizaremos, sino que nos avocaremos sólo a las disposiciones actuales de esta institución del juicio de amparo.

Sólo cabe mencionar la del 20 de marzo de 1976, misma que adicionó a esta Ley, un libro segundo denominado "Del Amparo en materia Agraria."

CAPITULO II

EL JUICIO DE GARANTIAS

CAPITULO II

EL JUICIO DE GARANTIAS

1. Concepto.

La voz amparo, en sentido amplio y como sinónimo de protección, proviene del vocablo *emparamentum*, o sea, la protección que otorgaban los Reyes a los súbditos que lo solicitaban. En la actualidad, esta concepción del amparo no se ha perdido ya que nuestra Carta Magna, en términos del artículo 107, en su fracción II, señala que el objeto de la sentencia de este juicio, es amparar y proteger la fuerza constitucional.

En cuanto al juicio de amparo -y digo juicio debido a que así lo considero-, se han vertido gran cantidad de definiciones que transcribiremos y analizaremos enseguida.

El ilustre jurista Ignacio Vallarta concibe al amparo como "un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por

una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."¹⁵

Es importante mencionar que de esta definición se desprenden elementos esenciales, a saber: Es considerado un proceso legal sumario. Su teleología es recuperar cualesquiera de los derechos fundamentales del hombre plasmados en nuestra Carta Magna Nacional. Y su procedencia se desprende de un acto de autoridad de cualquier categoría o de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera local o federal.

A continuación, analizaré cada uno de estos elementos. Coincido con este autor en que el juicio de garantías constituye un proceso legal, a virtud de que se trata de una serie de actos concatenados entre sí, previstos en una ley entre sí y que tiene como fin el que se pronuncie una resolución.

En cuanto a la teleología de este juicio, es cierto que consiste en recuperar estos derechos fundamentales del hombre, pero debe ir más allá; es decir, también su finalidad debe ser el vigilar que no sean vulnerados estos derechos, por actos de molestia o privación, de modo que se preserven éstos.

(15) Citado por HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 1983. pág. 4.

Esto es, la finalidad del juicio de amparo es restituir al individuo en el uso y goce de la garantía individual violada, pero no necesariamente tiene como supuesto un acto de privación ya realizado.

Consideramos que el acto de autoridad es la materia del juicio constitucional, entendiendo como tal a aquella actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernado y gobernante.

En consecuencia, este acto de autoridad no sólo debe ser de cualquier categoría (ya sea local o federal), sino de cualquier naturaleza, es decir, administrativa, judicial o legislativa, debido a que es suficiente el que infrinja un derecho individual para que sea objeto de procedencia el amparo.

Para el tratadista Octavio A: Hernández, "el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley reglamentaria prevén."¹⁶

(16) Idem. Pág. 6.

En relación a la apuntada definición, considero que el juicio de garantías es una institución jurídica creada como un medio de control de nuestra Ley Suprema, para restituir a los gobernados en el goce de alguna garantía que ha sido vulnerada o restringida por un acto de autoridad, mismo que no es ubicado como un proceso judicial extraordinario, sino como un juicio constitucional por excelencia, toda vez que nuestro Código Fundamental lo regula como tal.

Para el autor Arilla Bas, el amparo "es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 de la Norma Fundamental Nacional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la violación del acto violatorio."¹⁷

Es digna de mención la definición considerada por el jurista Alfonso Noriega, quien considera que el amparo es "... un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes y

(17) ARILLA BAS, Fernando. El juicio de Amparo. Editorial Kratos. Quinta edición. México, 1992. Pág. 10.

los actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹⁸

Una observación que cabe a esta definición es que el amparo se encarga de tutelar todo derecho que emane de la Constitución, aunque no esté contemplado en el capítulo dedicado a las garantías individuales.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos proporciona la siguiente descripción: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojar de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."¹⁹

(18) NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 56

(19) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág 177

Cabe mencionar que en la última parte de esta concepción. el Doctor Burgoa hace referencia al amparo contra leyes, pero omite uno de los elementos fundamentales de este juicio: su finalidad, la cual consiste en restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, no obstante podría suponerse que la expresión "...invalidar dicho acto..." nos llevaría a esta restitución del quejoso en el goce del precepto constitucional violado.

Por su parte, el autor Humberto Briseño Sierra comenta: "el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o acto reclamado."²⁰

Esta descripción de la institución en comento es digna de analizarse.

Resulta inadmisibile que este autor utilice los términos de "aplicar", "desaplicar" o "inaplicar", la ley o acto reclamado, como objeto de los Tribunales Federales al resolver una controversia de amparo.

(20) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Porrúa. Décima edición. México 1990. Pág. 144.

La terminología correcta es que lo invalidan, o bien, lo nulifican por ser contrario a la Constitución y a consecuencia de esto, se ordena que el quejoso sea restituido en el goce de esa garantía violada. Asimismo tiene por efecto que la ley no le sea aplicada, que no se le aplique en un futuro, o que si se le aplicó, se nulifique el acto y se coloque en la situación que guardaba con antelación a este acto.

Siguiendo con la búsqueda de una definición que se considere completa, toca el turno al maestro Juventino V. Castro, el cual considera que: "el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional-, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-; o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo-."21

(21) CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1974. Págs 229 y 230.

Cabe señalar que éste no es solamente un proceso que termine con una sentencia de anulación, debido a que en variados casos, por la naturaleza del acto reclamado, la sentencia no sólo produce dicha anulación del acto inconstitucional, sino también tiene por efecto que la autoridad responsable realice un acto o se abstenga de hacerlo.

Una vez estudiadas algunas de la gran variedad de descripciones que hacen del juicio de amparo, los diferentes autores, muy a mi punto de vista conceptualizaré una definición.

Considero que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por vía de acción, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contrario a nuestra Norma Fundamental, cuando así sea procedente y previa solicitud que haga el agraviado por este acto reclamado, ante los Tribunales de la Federación, restituyéndolo en el goce de su garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

Ahora bien, se considera un medio de control constitucional porque mediante este juicio, se hacen imperantes las garantías individuales de que goza todo gobernado, mismas que se encuentran enunciadas en nuestra Carta Magna. Además, la Constitución se impone a todas las autoridades del Estado, tendiendo a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a aquélla.

Por otra parte, la acción de amparo es el derecho subjetivo que tiene todo gobernado, que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica, para poner en movimiento al aparato jurisdiccional, al impugnar un acto de autoridad que se considera inconstitucional, pretendiendo que se dirima una controversia derivada de este acto.

Así, a lo largo de la historia del amparo, se ha observado que algunos tratadistas de la materia le han dado el carácter de recurso, mientras que otros nos aferramos a que es un juicio, lo que sería importante estudiar para llegar a una conclusión.

Al respecto, cabe mencionar que las diversas leyes de amparo que han tenido vigencia, se referían a esta institución en comento como un recurso, unas; y como un juicio, otras.

Para hacer el presente estudio, es necesario hacer la distinción entre lo que es un juicio y lo que es un recurso.

Así, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que "juicio, del latín iudicium, el cual significa acto de decir o mostrar el derecho, en términos generales tiene dos grandes significados en el derecho procesal.

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso."²²

En cuanto a la definición de recurso, según el mismo diccionario, es la siguiente: "recurso, del latín *recursus*, que quiere decir camino de vuelta, de regreso o de retorno, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."²³

El recurso es, a fin de cuentas, el medio que se concede a las partes de un juicio para poder acudir a otro juez o tribunal, solicitando que se enmiende el agravio que considera hecho. Esto supone la existencia de un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la sentencia o resolución impugnada, mismo que debe seguirse ante órganos judiciales superiores con el fin de que éstos revisen la resolución recurrida con el objeto de que sea confirmada, revocada o modificada.

(22) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Editorial porrúa. Quinta edición. México 1991. Pág. 1848.

(23) Idem. Tomo P-Z. Págs. 2702 y 2703.

Cabe mencionar que un recurso no es independiente, ya que lo considero como un medio de prolongar ese juicio o proceso ya iniciado.

En el amparo no estamos ante este supuesto, en virtud de que su fin no consiste en revisar el acto reclamado, en cuanto al fondo, sino de constatar que sea constitucional.

Además, el ejercitar la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso sui generis, diverso del juicio de origen.

Un punto importante son los sujetos en ambas figuras procesales, ya que en el recurso se tratarán de los mismos que en el proceso original, siendo éstos actor y demandado; mientras que en el amparo, las partes no son las mismas, denominándoseles como quejoso y autoridad responsable, entre otros.

Conviene mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al amparo como un juicio, habiendo formulado una tesis de jurisprudencia señalando que, para los efectos del amparo, por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que quede ejecutada la sentencia definitiva.

En mi opinión, son suficientes estas diferencias para considerar al amparo como un real y verdadero juicio, siendo distinto e independiente del proceso donde surge el acto reclamado.

Ahora, es el momento de estudiar el conjunto de postulados esenciales que constituyen, estructuran y caracterizan a nuestro actual juicio de amparo.

2. Principios Fundamentales.

Los principios fundamentales del juicio de garantías son aquellas reglas básicas de procedencia, tramitación y forma de resolver el proceso constitucional que deben ser observadas para que el mismo pueda desarrollarse conforme a derecho.

Es importante mencionar que estos postulados implican los pasos que se siguen para que este juicio sea resuelto y quede dirimida la controversia planteada por el agraviado, los cuales son previstos tanto por nuestra Ley Fundamental, como por la Ley Reglamentaria de la materia.

Como son varios estos principios, sólo haré referencia a los más importantes, a saber:

a) De la competencia dada en favor de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 del Código Supremo y 1° de la Ley de Amparo.

b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad, regulado por los preceptos antes mencionados.

c) De la instancia de parte agraviada, basado en los artículos 107, fracción I de nuestra Constitución, 4° y 212 de la Ley Reglamentaria.

d) De la existencia de un agravio personal y directo, establecido en el artículo 107, fracción I Constitucional, 4° y 73, fracción V de la Ley de Amparo.

e) De prosecución Judicial, observado en los artículos 107, en su base y 2° de la Ley en la materia.

f) De definitividad, consagrado en el artículo 107, fracciones III Y IV de la Carta Magna, 73, fracción XIII y XV del ordenamiento en materia de amparo.

g) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, regulado en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley multicitada.

h) De estricto derecho y su contrapartida que es la suplencia de la deficiencia de la queja, consagrado en los artículos 107, fracción II, 79 y 76 bis de la Ley en cuestión.

A) Principio de competencia de los Tribunales Federales.

La procedencia del juicio de amparo la encontramos regulada principalmente en el artículo 103, mismo que debe ser relacionado con el artículo 107, ambos preceptos de nuestra Constitución.

En cuanto al artículo 103, éste expone:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Con relación a la competencia para conocer del juicio de garantías, este artículo sostiene claramente que serán los Tribunales de la Federación. Desprendiéndose de su Ley Orgánica, que los Tribunales que pueden resolver una controversia de las previstas por el artículo antes citado, son los siguientes:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) Juzgados de Distrito, y
- d) Esporádicamente y en casos determinados, los Tribunales Unitarios de Circuito.

Cabe mencionar que aquél precepto sólo hace mención a una de las funciones de los Tribunales Federales, la cual es la más importante por propender al resguardo del orden constitucional y jurídico del país, reservando para dichos Tribunales el control y la interpretación de los mandamientos de la Constitución, que los colocan en una jerarquía superior sobre los demás órganos del Estado, que deben acatar las resoluciones derivadas del proceso de amparo.

Este principio competencial ha sido establecido debido a la gran importancia que implica la resolución de una controversia de tipo constitucional, tan es así, que el artículo 1º de la Ley de Amparo repite esta regla, estableciendo que el juicio de amparo resolverá toda controversia que se suscite por los casos señalados anteriormente.

De este modo, el mantenimiento del orden constitucional en México está encomendado a los multicitados Tribunales, Únicamente.

B) *Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad.*

De conformidad con este principio, el juicio constitucional sólo procede contra actos de autoridad, no importando que ésta sea federal o estatal e incluso municipal; asimismo si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial.

Conviene advertir que en páginas anteriores ya había mencionado qué era un acto de autoridad, pero en esta ocasión aportaré otra definición con mejor visión.

Se entiende por acto de autoridad aquél que es emitido por un órgano de Estado y que tiene como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Desglosando estos elementos, señalamos que: El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones. El acto de autoridad es unilateral debido a que no se requiere la voluntad del gobernado para que surja. Es imperativo porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado. Y es coercitivo debido a que en caso de que el gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Así, el artículo 1° de la Ley de Amparo establece:

"El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cabe mencionar que los actos violatorios emanados de las autoridades, pueden ser actos positivos que implican una acción, una privación, una molestia; o bien, actos negativos que implican que la autoridad se negara a hacer algo u omite hacer lo que la ley le impone.

C) *Principio de la instancia de parte agraviada.*

Al respecto, el artículo 4° de la Ley en cuestión señala:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña

en los casos que esta Ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Cabe mencionar que este principio implica que la acción de amparo se debe ejercitar por la persona que sea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, pues de lo contrario el juicio no será admitido a trámite por el juzgador federal.

Al respecto, el artículo 107, fracción I sostiene:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

No obstante este principio, la propia ley de la materia, autoriza que la demanda y todo el juicio sea tramitado por personas distintas al quejoso, acreditando previamente su calidad respectiva.

Dicho principio es considerado como una gran ventaja y conviene grandemente a esta institución debido a que tiene la peculiaridad de que nunca procede oficiosamente.

D) Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Este postulado está consignado también en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria correspondiente, transcrito en líneas anteriores, así como el 107, fracción I de la Carta Suprema.

Observamos que el amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, refiriéndose a que el juicio de garantías ha de promoverlo aquél gobernado que ha recibido o sufrido un agravio.

Entendemos por agravio, la "lesión -daño o perjuicio-, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma."²⁴

En otras palabras, el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.

Ahora, en relación a que el agravio sea personal, implica que la persona que presenta la demanda de amparo, ha de ser la que tenga el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad.

A su vez, que el agravio sea directo, habría que entenderlo desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza.

(24) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial porrúa 16a. edición. Pág. 66.

En este orden de ideas, el agravio puede ser pasado, presente y futuro.

El agravio es pasado cuando los efectos del acto reclamado han concluido. Es presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo. Y el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal del acto que se reclama.

A contrario sensu de este postulado, observamos lo que dispone el artículo 73, fracción V, de la Ley en cuestión:

"El juicio de amparo es improcedente:

V Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Así, cuando el amparo es improcedente, el juicio ha de sobreseerse (figura jurídica que estudiaremos posteriormente).

E) *Principio de prosecución judicial.*

A este postulado lo encontramos localizado en la parte enunciativa del multicitado artículo 107 Constitucional, consistente en que el juicio de garantías deberá substanciarse por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico."

Esto es, dicho juicio se revela como realmente un proceso judicial en el cual observamos las formas jurídicas procesales; es decir, una demanda, la contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Así, el pluricitado artículo Constitucional presupone que el juicio de amparo en su tramitación, suscita una verdadera controversia entablada entre el que incita la acción de amparo y la autoridad considerada como responsable.

F) Principio de definitividad.

Tal prevención indica que el juicio constitucional no puede promoverse mientras esté pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto de autoridad; esto es, consiste en que el acto reclamado por el quejoso, tenga un carácter definitivo, que no proceda contra éste ningún medio de impugnación que pueda modificarlo, revocarlo o anularlo.

En este orden de ideas, el doctor Burgoa señala que este principio "supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo,

de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."²⁵

Respecto a este postulado, el artículo 73, en diversas fracciones señala:

"El juicio de amparo es improcedente:

XIII Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(25) BURGOA, Ignacio Op. Cit. Pág. 282.

XIV Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Como señala el artículo anterior, existen excepciones a este principio en la materia penal, administrativa y otras. Pero lo realmente importante es lo consignado en el último párrafo de la fracción XV, ya que este principio no se observará en el caso de falta de fundamentación de los actos reclamados.

G) *Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.*

Este principio, también denominado fórmula Otero (en honor a su creador Mariano Otero), consiste en que las sentencias dictadas en el juicio constitucional sólo surten efectos en relación con las personas que lo promovieron, pero jamás respecto de otras.

En otras palabras, el postulado en cuestión se refiere a que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad, y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del juicio, sin abarcar algunas otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo.

El citado postulado se desprende del contenido del artículo 76 de la Carta Magna, que a la letra dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

Es conveniente mencionar que el jurista Serrano Robles considera que "las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció."²⁶

En este planteamiento encontramos la excepción a este postulado consistente en que tanto la autoridad ejecutora, como la ordenadora deberán atenerse a lo que establece la sentencia de amparo, sin haber sido partes, incluso, en el juicio de garantías.

H) *Principio de estricto derecho y su contrapartida la suplencia de la deficiencia de la queja.*

La finalidad de este principio estriba en obligar al juez federal a analizar la controversia constitucional de acuerdo a lo planteado en la demanda, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas ni vertidas por el quejoso en tal escrito. Tal principio tiene ciertas excepciones, mismas que se les ha llamado en conjunto como *suplencia de la deficiencia de la queja.*

(26) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Segunda edición actualizada. México 1996. Pág. 41.

En relación a esta figura, cabe mencionar que obliga a la autoridad federal que vaya a dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias que se presenten en una demanda de amparo, por lo que el juez competente va a intervenir con dicha calidad y con la de parte en el juicio.

El precepto legal en la materia, encargado de regular estas excepciones es el siguiente:

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Asimismo, el artículo 76 bis del citado ordenamiento expone:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley, misma que será analizada por separado, en virtud de ser la naturaleza jurídica del presente trabajo.

IV En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V En favor de los menores de edad o incapaces.

VI En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Por último, la importancia de estas excepciones radica en la búsqueda de una mayor protección a nuestra Constitución a través del juicio de amparo, ya que se invalidarán actos inconstitucionales que fueron atacados deficientemente por el quejoso o agraviado.

Con lo anterior terminamos el estudio de los principios fundamentales del juicio de amparo, para ahora dedicarnos a las partes que intervienen en él.

3. Partes en el juicio.

"Toda persona a quien la ley otorga facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley, se le considera parte."²⁷

Asimismo el procesalista Chioventa afirma que "tiene el carácter de parte tanto el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada), una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada"²⁸

Para no extenderme más en este concepto, concluiré que partes son los sujetos que pueden intervenir en un juicio de amparo y en favor o en contra de quien se va a decir el derecho; es decir, en cuya esfera jurídica va a surtir efectos la sentencia que se dicte dentro de un juicio de garantías.

Toda aquella persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio constitucional para defender un derecho propio, así como sus intereses, es parte.

(27) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 327.

(28) Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 85.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley Reglamentaria en cuestión, expresa:

"Son partes en el juicio de amparo:

I El agraviado o agraviados;

II La autoridad o autoridades responsables;

III El tercero o terceros perjudicados;

IV El Ministerio Público Federal, ..."

Como vemos, en el juicio de amparo la primera de las partes es el quejoso, denominado por la ley como agraviado. Estos términos se utilizan indistintamente debiendo aclarar que el agraviado es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que en estas condiciones promueve el juicio de garantías, convirtiéndose entonces en quejoso.

Cabe señalar que este sujeto puede ser tanto una persona física, como una persona moral.

Es importante mencionar que mientras el agraviado no ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose en la calidad de un gobernado agraviado.

Enseguida, la ley contempla como otra de las partes en este juicio a la autoridad responsable.

En páginas anteriores dejé asentado el concepto de autoridad; ahora bien, el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del artículo 103 de nuestra Norma Fundamental.

Así, se considera como autoridad responsable, al órgano de Estado del cual emana o que pretende ejecutar el acto reclamado por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio constitucional.

En otras palabras, es a quien se le atribuye la violación de garantías.

Conviene indicar que hay dos clases de autoridades responsables, a saber: la ordenadora y la ejecutora. La primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la segunda es la que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

En relación a lo anterior, el artículo 11 de la Ley en estudio comenta:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

El tercero perjudicado es otra de las partes enunciadas en la Ley, especificando en la fracción III, del citado artículo 5º, quiénes tienen este carácter; a saber:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

El tercero perjudicado es, por ende, la persona interesada en que subsista el acto reclamado; es decir, a quien beneficia su existencia, para lo cual tiene el derecho de hacer las manifestaciones que considere pertinentes para que prevalezca su derecho.

En tales circunstancias, esta parte se convierte en un "colitigante" de la autoridad responsable ya que ambas partes persiguen los mismos fines: la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y su subsistencia.

Es de mencionarse que el tercero perjudicado puede o no existir en el juicio de garantías.

Como última de las partes citadas en el precepto legal mencionado con anterioridad, se encuentra el Ministerio Público Federal. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en este juicio se basa principalmente en velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías fundamentales de todo individuo. Cabe mencionar que esta intervención, en principio consiste en formular un pedimento que debe ser una opinión fundada y motivada por escrito, durante la tramitación del juicio y de los recursos contemplados por la Ley de Amparo, en el cual considere si a su juicio debe concederse o negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Considero pertinente aclarar que la mayoría de los juristas dedicados a la materia de amparo, son de la opinión de que la actuación del Ministerio Público Federal, en la actualidad, es mínima y que sólo se le mantiene como tal, debido a una mera causa histórica.

Al respecto, debemos mencionar que en las primeras leyes de amparo se estableció como partes en este juicio al quejoso y al Procurador Fiscal (antecedente directo del Ministerio Público Federal). Este funcionario tenía la obligación de intervenir en los juicios de amparo en defensa de la autoridad responsable. Con el transcurso del tiempo se le quitaron estas facultades y se le siguió considerando como parte, pero ahora con las atribuciones que la actual Ley de Amparo le encomienda.

Como observamos, el Ministerio Público Federal es la única parte en el juicio de garantías, que no tiene un interés propio que defender.

4. El juicio de amparo directo o uni-instancial.

Debido a la naturaleza del presente trabajo, conviene aclarar que estos dos próximos apartados del capítulo en estudio, serán tratados de una forma muy general, por ser la materia agraria la que nos interesa analizarla más a fondo.

El juicio constitucional de tipo uni-instancial o directo nació equiparándose al recurso francés de la casación, cuyo significado es el de anulación (lo que se anula o se deja sin efectos en la sentencia emitida en un juicio), contraviniendo diversas etapas procesales.

Así, encontramos que el amparo directo nació en México en el año de 1917 con la Constitución política del mismo año.

En la actualidad es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de esta clase de amparo, por disposición expresa de la ley. No obstante podrá ser resuelto aquél por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando reúna ciertas características especiales.

Al respecto, el artículo 158 expresa:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados..."

En este orden de ideas, encontramos que existen dos tipos fundamentales de violaciones en un juicio que pueden ser impugnados en esta clase de amparo; a saber, las violaciones in procedendo (o violaciones durante el procedimiento), y las violaciones in iudicando (o violaciones dentro de la sentencia).

A continuación daré los aspectos de importancia de este amparo, que son los siguientes:

- a) Demanda;
- b) Informe justificado;
- c) Intervención del Ministerio público y Tercero Perjudicado; y
- d) Resolución.

Demanda.- Este juicio se iniciará presentando la demanda de amparo, teniendo un término de 15 días, salvo sus excepciones; debiendo ser por escrito, estableciendo los requisitos de ésta el artículo 166, que son los siguientes:

"I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III La autoridad o autoridades responsables;

IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado...;

V La fecha en la que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo...."

Conviene mencionar que esta demanda no deberá presentarse directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que se deberá presentar ante la autoridad responsable, para que ésta practique las notificaciones a las demás partes dentro del juicio, estableciéndose el término para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Sin embargo, esto no quiere decir que todas las demandas interpuestas van a proceder. Al respecto encontramos que hay cuatro clases de autos que pueden recaer en la presentación de una demanda de amparo:

a) Auto de desechamiento, por ser notoriamente improcedente la demanda;

b) Auto preventorio, por contener alguna obscuridad la demanda o faltare alguno de los requisitos legales;

c) Auto admisorio, cuando la demanda es procedente y no carece de requisitos legales.

En relación al auto de desechamiento, el artículo 177 expone:

"El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Conviene aclarar que la improcedencia del amparo es una institución a virtud de la cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional.

Al respecto conviene mencionar que existen tres clases de improcedencia: la constitucional, que como su nombre lo indica, está prevista en la Constitución; la legal, prevista en la Ley de Amparo, en su artículo 73 (constituyéndolo XVIII fracciones que no transcribiré por considerarlo irrelevante); y la jurisprudencial, basada en los criterios sustentados por la corte en sus resoluciones.

En cuanto al auto aclaratorio, el artículo 178 menciona:

"Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable."

Por lo que respecta al auto admisorio, se plasma en el artículo 179:

"Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo."

Informe justificado.- La autoridad responsable rendirá su informe con justificación ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, este informe es un documento a través del cual la autoridad va a sostener la existencia o inexistencia del acto reclamado; es la contestación de la demanda hecha por la autoridad responsable, fundamentada y motivada para acreditar la constitucionalidad de su propio acto reclamado por el quejoso. Deberá rendirlo en un término de cinco días prorrogables.

Intervención del Ministerio Público y Tercero Perjudicado.- Al respecto, la fracción IV del artículo 5° establece que el Ministerio Público intervendrá en los juicios constitucionales en lo que, a su parecer afecten al interés público. Por tanto, puede abstenerse de intervenir.

En el caso contrario, deberá solicitar los autos para formular su pedimento, los que deberá devolver en un término de diez días contados a partir de la fecha en que los haya recibido.

En relación al tercero perjudicado, si lo hubiere, presentará sus alegatos dentro de un plazo de diez días contados al siguiente del emplazamiento.

Resolución.- Una vez devuelto el expediente con o sin pedimento del Ministerio Público, el Presidente del Tribunal Colegiado lo deberá turnar al Magistrado ponente que corresponda, en un término de cinco días a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; sentencia que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

La sentencia, en suma, es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

La sentencia consta de tres partes:

- a) Los resultandos,
- b) Los considerandos; y
- c) Los puntos resolutivos.

En los resultandos se hace una breve historia del juicio de garantías. En los considerandos deberá hacerse una fundamentación y motivación de la propia resolución. Los puntos resolutivos es el espacio que se dedica a la declaración del juzgador del resultado del juicio; es decir, expresará a qué conclusión llegó después de estudiar el expediente.

En esta sentencia, el juez federal puede determinar que el acto reclamado es violatorio de la Constitución por transgredir alguna de las garantías individuales que contiene nuestra Carta Magna; en este supuesto, mandará restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la emisión o ejecución del acto reclamado.

Pero también se puede dar el caso de que el amparo sea negado, porque el acto reclamado se haya emitido de conformidad con la Norma Fundamental o no haya habido violación de garantías.

Asimismo puede dictarse una sentencia de sobreseimiento, en virtud de que exista una causa de improcedencia del juicio constitucional.

Por lo que cabe a esta figura del sobreseimiento, es importante mencionar que es una institución a través de la cual se va a poner fin al juicio de amparo, sin que la autoridad jurisdiccional competente decida sobre la controversia constitucional.

Así, se considera que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto.

5. El juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto, a diferencia del uni-instancial se promueve directamente ante los jueces de Distrito. Esta clase de amparo, también denominado bi-instancial, puede llegar a una segunda instancia ante los Tribunales Colegiados o a la Corte, a través de un recurso llamado de revisión.

A contrario sensu del amparo directo, el indirecto procede contra todos aquellos actos que no sean sentencias definitivas.

Ahora bien, los aspectos importantes a tratar en el amparo bi- instancial son:

- a) Demanda;
- b) Informe justificado; y
- c) Audiencia constitucional.

Demanda. - El precepto legal dedicado a establecer los requisitos es el siguiente:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III La autoridad o autoridades responsables...;

IV La ley o acto que de cada autoridad se reclame...;

V Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley..."

Como se estableció en líneas anteriores, la demanda de amparo se promueve ante el juez de Distrito, a la cual recae uno de los autos mencionados con anterioridad en el apartado relativo al amparo directo.

En el caso de que se admitiera la demanda, se da inicio al juicio constitucional. Este auto debe ser emitido en un breve término, con el objeto de que el quejoso no vea violada su esfera jurídica por un mayor tiempo. Asimismo en este auto se fijará la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de 30 días de dictado el auto, también se le solicitará a la autoridad responsable, rinda su informe con justificación.

Informe justificado.- Se apega a lo establecido en el amparo directo.

Audiencia constitucional.- Esta audiencia equivale a la obligación que tienen las autoridades federales de oír a la persona a quien se va a afectar para que defienda, aduzca pruebas, alegue y se dicte una sentencia.

En este orden de ideas, la audiencia constitucional se divide en tres etapas, a saber:

a) La etapa probatoria, misma que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;

b) La etapa de alegatos, en la que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público, en su caso; y

c) La etapa de sentencia, en la que el juez dictará la resolución correspondiente al juicio de amparo.

En cuanto al período probatorio, cabe mencionar que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la presuncional y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

La prueba documental podrá presentarse con anterioridad a esta audiencia.

Por lo que concierne a la siguiente etapa denominada de alegatos, éstos "son las argumentaciones que hacen las partes, con fundamento en la lógica y el derecho, para sostener que los hechos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron."²⁹

La última etapa de la audiencia constitucional llamada de sentencia contendrá los resultandos, considerandos y los puntos resolutivos tratados en páginas anteriores.

Pero puede darse el supuesto de que la audiencia no se lleve a cabo; por lo que existen cuatro figuras interesantes que impiden el desarrollo o la verificación de esta etapa procesal:

- a) El aplazamiento;
- b) La transferencia;
- c) La suspensión; y
- d) El diferimiento.

El aplazamiento de la audiencia se presenta cuando una autoridad no ha expedido las copias certificadas que le hayan sido solicitadas por alguna de las partes.

(29) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. editorial Porrúa Séptima edición. México 1992. Pág. 259.

La transferencia va ligada al aplazamiento, en virtud de que es menester que se presente éste para que pueda decretarse la transferencia, la que consiste en cambiar la fecha de la audiencia cuando aún no se han expedido dichas copias certificadas.

El aplazamiento se da por un término de 10 días, en tanto que la transferencia es decretada sin establecer un término preciso.

En cuanto a la suspensión de la audiencia constitucional consiste en dejar paralizada la celebración de la audiencia cuando el documento exhibido por una de las partes en el amparo sea objetado por otra, y dura diez días en los que las partes deberán ofrecer las pruebas tendientes a acreditar la autenticidad o apocrifidad del mismo.

Estaremos ante la figura del diferimiento cuando alguna de las autoridades responsables no rinda su informe justificado dentro del término legal establecido.

Una figura jurídica digna de estudiarse por separado es la suspensión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado "será aquél acontecimiento (acto o hecho), o aquélla situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro, el comienzo, el desarrollo o las

consecuencias de ese algo a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."³⁰

En palabras más sencillas, la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de garantías, hasta que legalmente se pueda continuar dicho acto, o hasta que se decrete su inconstitucionalidad a través de una sentencia ejecutoriada.

Esta suspensión puede ser de dos clases, según su procedencia, a saber:

- A petición de parte;
- De oficio.

En relación a lo anterior, el artículo 122 comenta:

" En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada..."

A contrario sensu, el artículo 170 expresa:

(30) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág 704.

" En los juicio de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado..."

A su vez, en la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, a petición de parte, podemos señalar que existen dos tipos:

- Suspensión provisional;
- Suspensión definitiva.

La provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente, entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión, hasta el momento en que se dicta la suspensión definitiva.

La suspensión provisional se otorgará en aquéllos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y se provoquen perjuicios notorios al quejoso. Cabe mencionar que para este incidente de suspensión, se verificará una audiencia distinta de la constitucional.

En resumen, la suspensión en amparo directo corresponde otorgarla a la autoridad responsable, mientras que en el indirecto corresponde al juez de Distrito. Asimismo en el amparo indirecto estamos ante dos clases de suspensiones, la provisional y la definitiva, en tanto que en el amparo directo sólo existe la suspensión en general.

Para dar por terminada la elaboración del presente capítulo, conviene hacer sólo mención de los recursos que proceden en el juicio de amparo, siendo los siguientes:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de queja; y
- c) Recurso de reclamación.

CAPITULO III
EL JUICIO DE AMPARO
EN MATERIA AGRARIA

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

1. Concepto.

Para llevar a cabo la elaboración de este apartado, es importante señalar, a manera de resumen, lo que se ha considerado como el problema agrario, para después poder establecer el concepto del juicio de amparo en la materia que nos ocupa.

Primeramente, el problema agrario es la "cuestión que se plantea, relacionada con la concentración de la propiedad rústica y con su redistribución (antes de la reforma del 92), entre la población rural, para el fomento de la mediana y pequeña propiedad, haciéndola llegar a quienes aplican su esfuerzo personal al cultivo de ella."³¹

(31) LUNA ARROLLO, Antonio y ALCERREGA, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982. Pag. 686.

Así, el problema agrario se ha venido sucediendo desde la época virreinal, en donde hubo repartimientos, mercedes reales, encomiendas y el despojo de las tierras de los indios, lo que trajo como consecuencia la concentración de las tierras sólo en unas cuantas manos.

En la época independiente se tomaron medidas necesarias para colonizar las superficies despobladas de nuestro territorio nacional, que por cierto eran muy extensas. A grandes rasgos, estas medidas fueron las siguientes: La Ley Lerdo de 1856 que dió fin a las grandes extensiones de tierras acaparadas por las corporaciones civiles y eclesiásticas (estos postulados fueron recogidos por la Constitución del 57, en su artículo 27), la Ley de Desamortización y la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859 fueron otras de las medidas que se tomaron, pero a pesar de esto, el problema del latifundismo siguió subsistiendo, colocando a los campesinos en situaciones deplorables.

En la época revolucionaria, el primer documento con que se inicia la Reforma Agraria, es el Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, en donde Madero declaró sujetas a revisión todos los fallos de los Tribunales que hubieran provocado el despojo de las tierras y aguas de los pueblos indígenas.

Un año después, el 28 de noviembre, Zapata expide el Plan de Ayala, estableciendo que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los caciques.

Carranza, el 12 de diciembre de 1914 lanza el Plan de Veracruz, prometiendo la expedición de las Leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad.

Poco tiempo después, en el año de 1915, se expide la Ley Agraria conocida con el nombre de Ley del 6 de enero, siendo ésta el primer documento eficaz para poner en marcha la tan ansiada Reforma Agraria.

Pero esta ley no terminó con el latifundio. Por tal motivo, el Constituyente de 1916 proscribió el latifundio y ordena el reparto agrario y la restitución de tierras y aguas a las comunidades despojadas de ellas.

En el año de 1932, la Ley del 6 de enero recienta una reforma en el sentido de prohibir el juicio de amparo en contra de afectaciones agrarias. A partir de 1934, es ya el artículo 27 de nuestra Norma Fundamental, el que proscribió el juicio de garantías en contra de las resoluciones dotatorias o restitutorias de las tierras y aguas. La poca participación de los campesinos en estos juicios en los que eran emplazados como terceros perjudicados y en especial, las marcadas deficiencias de las demandas por ellos promovidas, hicieron de este medio de defensa un enemigo, por ser tan técnico y no contar aquéllos ni con los conocimientos mínimos para su tramitación.

Así, el entonces Presidente Adolfo López Mateos presenta una iniciativa al artículo 107, Constitucional, en su fracción II, a través de la cual contempló al amparo en materia agraria,

estableciéndolo como un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria. Esto aconteció el 26 de diciembre de 1959, siendo aprobada el 2 de noviembre de 1962, marcando el nacimiento del amparo en la materia en estudio.

Todas estas medidas realizadas con antelación, fueron justificadas en su momento, pero resulta evidente que con el transcurso de los años, éstas generaron otra clase de conflictos.

Llegamos así a la reforma de 1992, la cual reafirma la prohibición del latifundio, otorgando también mayor seguridad en el aspecto de la tenencia de la tierra; consolida la propiedad particular, ejidal y comunal con el objeto de hacerlas más productivas. Asimismo dicha reforma dá por terminado el reparto agrario.

Una vez visto el panorama del problema agrario, procederé a conceptualizar el juicio de amparo en materia del agro.

Conviene apuntar que la materia agraria está integrada, como ya sabemos, por las garantías consagradas en el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Los bienes jurídicos tutelados en este juicio de amparo son la propiedad, la posesión y el disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios y comuneros en particular. Asimismo conviene apuntar que estos bienes jurídicos tutelados se extienden a

otros derechos agrarios y a su pretensión de éstos de ser aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Así consideramos a los sujetos individuales y entidades colectivas, quienes, en su carácter de gobernados, pueden ser afectados por un acto de autoridad.

El juicio de amparo en materia agraria es, por tanto, aquél que se promueve por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios y comuneros en lo individual, con motivo de actos de autoridad que pretenden privarlos de sus derechos de propiedad o de posesión de tierras, aguas y pastos. Asimismo estaremos ante esta clase de amparo, cuando estos individuos estén en calidad de terceros perjudicados.

La Corte se ha ocupado en definir este juicio. Así, la Segunda Sala, en su jurisprudencia 1142 lo define como sigue:

"... por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido de la fracción II del artículo 107 de la Norma Suprema, comprendiendo también a los aspirantes a ejidatarios o comuneros."

2. Sujetos que intervienen.

De conformidad con lo que establece el multicitado artículo 107 en su fracción II y la Ley de Amparo en su artículo 212, fracción I, los sujetos son los siguientes:

"Los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidos, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular..." y consecuentemente los aspirantes a ejidatarios o a comuneros.

Ahora bien, debemos entender que a partir de 1917, se consideran como comunidades de derecho las que han obtenido el reconocimiento y titulación de sus bienes, y como comunidades de hecho las que posean tierras, pero que no han obtenido la confirmación y titulación de las mismas.

Asimismo es importante analizar dos cuestiones: ¿qué es el ejido?, y ¿qué es una comunidad?

Al respecto, un diccionario jurídico de la materia nos da la respuesta. Actualmente el ejido es el "... campo o tierra que se planta y se labra para el mantenimiento de los ejidatarios, en donde tienen derecho a participar de él, los beneficiados reconocidos que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal."³²

Por lo que se refiere a la comunidad, es una "... sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida."³³

(32) LUNA, Antonio y ALCERREGA, Luis G. Op. Cit. Pág. 264.

(33) Idem. Pág. 139.

Es importante mencionar que los conceptos de estos núcleos de población han cambiado con el transcurso del tiempo, dependiendo de las reformas que ha sufrido el artículo 27.

De cualquier manera, el ejidatario es el campesino que participa de los bienes ejidales concedido a un núcleo de población ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el terreno cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo, terrenos de uso común.

Por lo que respecta al comunero, es aquél sujeto titular de un derecho que se posee en común, es decir, el que tiene parte en una comunidad junto con otros propietarios.

Ahora bien, ya se mencionó que estaremos ante un juicio constitucional agrario cuando los terceros perjudicados o los quejosos tengan la calidad que mencionan los preceptos ya comentados, también debe interesarnos el conocer a las personas que pueden representar legalmente a los quejosos o terceros perjudicados, que intervengan o promuevan el juicio de garantías.

Por consiguiente, el artículo 213 de la Ley de Amparo nos señala quiénes son; a saber:

"I Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo;

III Quienes la tengan, en términos de la Ley Agraria..."

Cabe mencionar que el comisariado ejidal deberá estar debidamente integrado para poder promover el amparo, cuando comparezcan ante el juez federal, el presidente, el tesorero y el secretario de dichos órganos, según disposición expresa de la ley de amparo.

Respecto a la fracción segunda, sería suficiente con la simple mención de que un ejidatario o un comunero fuera el promotor del juicio, debido a que únicamente ellos pueden ser miembros de los órganos que se mencionan.

Por otra parte, estos sujetos deberán acreditar su personalidad con sus credenciales expedidas por la autoridad competente; con un simple oficio para expedir dicha credencial; o bien, con la copia del acta de la asamblea General en la que hayan sido elegidos, sino es que con cualquier constancia fehaciente, según lo dispone el artículo 214 de la Ley de Amparo.

3. El Juicio de Amparo de la pequeña propiedad.

Es de nuestro interés recordar que al consagrarse el juicio constitucional dentro de nuestro sistema de leyes, en un inicio sólo se consideró la materia agraria para la protección de la propiedad privada, debido a que a las comunidades se les canceló su personalidad jurídica. Así aparece la protección a la pequeña propiedad.

No obstante que la procedencia del amparo de la pequeña propiedad ya no se encuentra regulada por nuestra Norma Fundamental debido a la Reforma del 92, es interesante hacer el estudio correspondiente.

Encontramos que la pequeña propiedad es aquella superficie de tierra que no rebaza los límites establecidos por el multicitado artículo 27, fracción XV, segundo párrafo y siguientes.

Ahora bien, hagamos de cuenta que estamos en el período del reparto agrario y nos encontramos afectados por un acto de autoridad. La Ley del 6 de enero otorgaba a los interesados que se consideraban perjudicados por las resoluciones del Ejecutivo Federal, la facultad de acudir a los tribunales a decir sus derechos, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la resolución que les causó el agravio.

Poco después, con la Ley de Ejidos, la pequeña propiedad se ve aún más protegida, propiciando el abuso y mal uso del juicio de garantías por los grandes propietarios en virtud de existir una gran desigualdad entre éstos y aquéllos, cuando acudían ambos como partes en el juicio. Esto es, por un lado estaban los grandes propietarios con recursos suficientes para su defensa, y por el otro, los titulares de los derechos agrarios carentes de los medios apenas necesarios para su defensa.

Por consiguiente, se reforma la Ley del 6 de enero, por decreto del 23 de diciembre de 1931, estableciendo que "los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente."

Cabe mencionar que las acciones de dotación y restitución fueron los mecanismos jurídicos que se utilizaron para llevar a cabo la Reforma Agraria, la que se instrumentó en la Ley del 6 de enero.

Aquél decreto fué confirmado con la reforma de 1934, misma que prohibió el amparo de la pequeña propiedad.

Posteriormente, con la reforma al artículo 27, fracción IV, párrafo tercero, nuevamente se incorpora el alcance del juicio

constitucional a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que se les hubiera privado o afectado en forma ilegal sus tierras o aguas, siempre y cuando tuvieran un certificado de inafectabilidad, o en lo futuro se les expidiera.

Dos condiciones establecía esta reforma para tener acceso al juicio de garantías: que las tierras se encontraran en explotación y el llamado certificado que estudiaremos a continuación.

Entendemos por certificado de inafectabilidad al "documento expedido a los propietarios de predios rústicos, como consecuencia del acuerdo que dictó el Presidente de la República declarando que un predio agrícola o ganadero, estaba exento de contribuir a una dotación de ejidos, dada la extensión de sus tierras y por el fin al que estaban destinadas."³⁴

Con esto encontramos el surgimiento de mayores problemas a la Reforma Agraria que se pretendía, ya que tales certificados dieron lugar a corruptelas por parte de la autoridad encargada de expedirlos, en virtud de que los propietarios con mayores recursos, podían tramitar -por llamarlo de alguna manera-, con mayor facilidad la obtención de estos certificados, mientras que los propietarios sin recursos no "cooperaban" para esta clase de trámites, dejándolos en un estado de indefensión por no tener éstos, acceso al juicio de garantías.

(34) Idem. Págs. 100-101

Algunos autores han escrito sobre la materia en comento; a propósito, el doctor Burgoa expone que "el amparo agrario, en lo que atañe a los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales, adopta los lineamientos del amparo administrativo en general, sometido al mismo régimen jurídico-procesal que éste."³⁵

En la actualidad, habiéndose considerado la implantación de la fracción XIV del pluricitado artículo 27, como un obstáculo para la tan ansiada Reforma Agraria, ha sido derogada.

Con esta medida, no sólo se evitó el trámite de los certificados de inafectabilidad, sino que también se anuló la posibilidad de que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos pudieran promover el juicio de amparo, contra la afectación o privación agraria ilegales de sus tierras y aguas, habiendo sido esta decisión muy atinada porque al suspenderse de plano el reparto agrario, ya no habrían sujetos agraviados ansiosos de promover el juicio de amparo; sin embargo, aún existen juicios constitucionales de este tipo, en trámite.

Cabe mencionar que se conservará el concepto de pequeña propiedad, pero ahora el mecanismo para evitar los latifundios no será la dotación a pueblos que carezcan de tierras (que daban origen al amparo), sino que los excedentes de tierra deberá venderlos

(35) BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 881.

el dueño en un cierto plazo, y si no lo hiciera, se sacarán a remate en subasta pública.

Con lo anterior se da por concluido el estudio relativo al juicio de amparo de la pequeña propiedad, nombre otorgado por el ilustre jurista Fix-Zamudio.

4. El Juicio de Amparo ejidal y comunal.

Los tratadistas se han puesto de acuerdo en ubicar a este sector del amparo dentro del llamado amparo social, mismo que encontramos estructurado por un conjunto de características a favor de estos núcleos de población económicamente débiles,, a quienes se les consideró como gobernados, titulares de garantías a partir de la Constitución del 17, misma que estableció las acciones agrarias para crear y fomentar estos dos tipos de propiedad rural.

Por lo que hace a la comunidad, se establecieron dos acciones elementales: restitución de tierras para aquéllos pueblos que fueron injustamente despojados de ellas, y la de titulación y reconocimiento de bienes comunales para esos otros pueblos que, teniendo la posesión de las tierras, carecieran del título para acreditar su derecho.

Como ya se había mencionado, este sector del amparo tiene ciertas características que han sido una gran ventaja y ayuda para los nucleos de población y sus miembros considerados en lo

individual, y debido a ser este la materia del presente trabajo, enlistaré algunas de ellas, haciendo su exhaustivo análisis en páginas posteriores.

Las disposiciones son las siguientes:

- Improcedencia del desistimiento tratándose de estos núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción, permitiéndose el primero siempre y cuando sea acordado expresamente por la asamblea general.

- Existe simplificación en la forma de acreditar la personalidad.

- Se prohíbe desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho nueva elección.

- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredarlo.

- Se tiene el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, los actos que afecten a núcleos ejidales o comunales.

- El derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.

- En los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, existe la facultad por parte de los jueces de primera instancia, de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional.

- Obligación de los jueces federales de recabar de oficio las pruebas consideradas convenientes.

- Obligación de los jueces federales de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.

- Existe la obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población.

- Hay un régimen para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa.

Y algunas otras relativas a la interposición de recursos procedentes en el amparo.

5.- El amparo directo contra sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios.

Con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional, publicada el 6 de enero de 1992, se estableció la jurisdicción agraria, siendo que los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, serán remitidos al Tribunal Superior Agrario para que dicte la resolución que a derecho corresponda.

Esta reforma es de suma importancia ya que las sentencias que dicte este Tribunal, podrán ser impugnadas a través del amparo

directo, tal como lo dispone el artículo 200, en su segundo párrafo, de la nueva Ley Agraria, sumando asimismo las sentencias de los Tribunales Unitarios también recurribles por esta vía de amparo.

Encontramos en estas disposiciones establecidas a virtud de la reforma, el cambio de vía para impugnar estas resoluciones dotatorias ya que con antelación a dicha reforma todas estas fueron atacables ante un juez de distrito, y por ende, la vía idónea fue el amparo indirecto.

Hoy en día serán presentadas las demandas de garantías ante un Tribunal Colegiado, que lo ideal sería en materia agraria, pero siendo que aún no son creados, la materia que conoce de estas controversias es la materia administrativa.

Por otro lado, como ya se mencionó, uno de los principios que rigen en este juicio, es el de definitividad, por lo que, cualquier problema agrario, deberá substanciararse ante un Tribunal Unitario Agrario, establecidos en cada distrito en los que se divide el territorio nacional, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien, cuando no se esté de acuerdo con la sentencia emitida por estos Tribunales, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y siendo que este llegue a confirmar dicha sentencia, el gobernado afectado en su esfera jurídica tendrá el derecho de promover un juicio de amparo, en su vía

directa ya que éste sólo procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio, según se desprende del artículo 158 de la Ley de Amparo.

6.- El amparo indirecto en contra de otros actos de los Tribunales Agrarios.

El artículo 114 de la Ley anterior nos menciona cuándo se pedirá el amparo ante un juez de distrito, considerando en resumen, o bien por excepción, todos aquellos actos que no sean sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un juicio; por ende, todos estos actos que dicten ahora los Tribunales Agrarios, serán recurribles ante el amparo indirecto.

Para la substanciación del amparo en la materia que nos ocupa, hemos advertido que la Ley de Amparo distingue ciertas características, en relación con el amparo en general. Así, encontramos que una de éstas es la relativa a la legitimación procesal activa para interponer este juicio. Los comisarios ejidales o de bienes comunales y quienes ejerzan la representación jurídica de los núcleos solicitantes de tierras (Comités Particulares Ejecutivos) y el representante de bienes comunales, son los señalados para ejercer la acción de amparo, en nombre de un grupo de población. Por lo que respecta a los tres primeros, se requiere la presencia de la totalidad de sus integrantes para que pueda llevarse a cabo dicha representación.

La misma Ley en comento establece que en el supuesto de que los comisarios ejidales o de bienes comunales no interpongan la demanda de garantías después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, se le otorga la legitimación a cualquier ejidatario o comunero integrante del núcleo de población afectado en su esfera jurídica, para que promueva el juicio.

Otra característica es la referente a la personalidad de los integrantes de los órganos de representación de estos núcleos de población, misma que deberá acreditarse con las credenciales que les haya expedido la autoridad agraria competente; o bien, con un simple oficio de esta autoridad, o con la copia del acta de la asamblea general en la que hayan sido electos. Tratándose de los ejidatarios y comuneros, así como a los aspirantes a serlo, bastará con cualquier constancia fehaciente que acredite que es integrante de ese grupo de población.

Por lo que se refiere al apoderado designado por la asamblea general de ejidatarios, será suficiente con el testimonio notarial correspondiente. En el caso de que se olvidara justificar la personalidad al presentarse la demanda, se mandará prevenir a los interesados para que lo hagan, solicitando también a las autoridades competentes las constancias necesarias.

Los términos para promover el juicio de amparo son diferentes según los actos reclamados. El artículo 217 de la materia, es muy claro cuando dispone que "podrá interponerse en cualquier tiempo,

cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

De lo anterior se desprende que tratándose de actos privativos, tendrá lugar la promoción del amparo en cualquier tiempo, pero la ley no dispone en ningún momento el término para interponerlo fuera de estos casos, suponiendo que se deberá apegar a lo que dispone el Libro Primero de la Ley de Amparo.

En relación a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros, cuando sean afectados, sin menoscabar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, el término será de treinta días.

Por lo que hace a las notificaciones, se deben hacer en forma personal las referentes al auto que decida sobre la suspensión; la resolución que se dicte en la audiencia constitucional; las resoluciones que recaigan a los recursos; cuando el juzgado estime que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de estos núcleos de población; sumando las relativas a requerimientos y prevenciones, y la que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o del recurso. Las notificaciones estimadas como irregulares podrán ser invalidadas a través del incidente de nulidad; y en las mal realizadas que

afecten las defensas de la clase campesina, podrá ordenarse la reposición del procedimiento.

La modificación y la adición de la litis se considera de oficio. De conformidad con lo establecido por el artículo 225, existe la obligación del juez federal de resolver la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda. Lo anterior se complementa con la obligación de recabar las pruebas conducentes y la de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de la clase campesina.

Ahora bien, estaremos ante la modificación de la litis cuando la autoridad responsable confiesa un acto distinto del que se le atribuye, mismo que afecta al núcleo campesino quejoso. La adición a la litis deberá hacerse cuando en autos aparezca que otras autoridades distintas de las responsables han realizado actos que afectan al núcleo o campesino agraviado, debiendo solicitar un informe justificado del nuevo acto que se reclama, adicionándolo a la litis, estableciendo nueva fecha para la audiencia constitucional; asimismo cuando de los informes justificados aparece que existen otras autoridades responsables que tuvieron participación en la emisión o ejecución de los actos reclamados expresamente.

En cuanto a la rendición de los informes justificados, resulta benéfico obligar a las autoridades responsables a rendirlos con más requisitos de los que se exigen en el amparo en general, con el

propósito de tutelar una vez más a las clases desprotegidas. Menciono esto debido a que, a consecuencia del mal planteamiento de los actos reclamados en las demandas de garantías, las autoridades responsables adoptaron la práctica de expresar en sus informes que el acto reclamado no era cierto "en la forma planteada en la demanda", esto dió lugar al sobreseimiento de muchos juicios, y en la mayoría de los casos, con perjuicios irreparables para sus promoventes, a virtud de considerarse como una negativa del acto reclamado por parte de las autoridades. Por lo que actualmente se les obliga a hacer mención de los actos que hayan realizado o pretendan realizar, independientemente de que éstos sean ciertos o no. Estas deberán rendir su informe en un término no mayor a diez días. Por otra parte, tienen también la obligación de expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere; esto releva de la obligación a los titulares de la acción de amparo.

Cuando los núcleos de población sean terceros perjudicados, el juez resolverá sin la rendición del informe siempre y cuando no se les cuause ningún perjuicio a estos núcleos.

Por lo que respecta a la suspensión de los actos reclamados, la ley establece dos casos de suspensión prejudicial, además existe la suspensión de oficio y la que se tramita en incidente, que primero es provisional y después definitiva.

La prejudicial se presenta cuando alguno de los que promueven el juicio no acredita su personalidad, y en tanto lo hace, el juez puede

conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Se presenta otro supuesto cuando la demanda se promueve ante un juez de primera instancia, estando facultado éste para suspender provisionalmente el acto reclamado.

La suspensión de oficio procede contra actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal.

El incidente de suspensión se rige por las disposiciones relativas al Libro Primero de la Ley de Amparo, con la única salvedad de que los núcleos de población no constituyen garantía.

La suplencia de la deficiencia de la queja no se limita sólo a los conceptos de violación y a los agravios, también deben suplirse las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos que interpongan estas personas.

Se considera tan amplia esta protección a la clase campesina, que quizá bastaría con que alguna persona legitimada para promover el amparo, ocurriera ante un juez de distrito y le manifieste su intención de pedir un amparo contra determinados actos para que, con esta sola gestión, se iniciara un juicio de garantías. Cabe mencionar que lo único que no se suple es lo relativo al principio fundamental de instancia de parte agraviada.

Se prohíbe el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en perjuicio de estos núcleos de población o de sus integrantes, según lo previene expresamente la misma Constitución.

Así, con las reformas de 1976 a la Ley de Amparo, para dar lugar a un Segundo Libro en donde se reglamentarían las características propias de un juicio de amparo diferente, se creó un instrumento social accesible para la clase campesina: el juicio de amparo en la materia agraria.

Pero cuando se adicionó a la Ley de Amparo su libro segundo, sólo se pensó en una de sus vías: la indirecta, por lo que, con las nuevas disposiciones que trajo la tan citada reforma de 1992, resultan inaplicables algunas de las disposiciones que en aquél se mencionan, verbigracia, lo referente a la obligación del juzgador de acopiar oficiosamente las pruebas en beneficio de quejosos y terceros perjudicados, a virtud de que en la vía directa no existe período probatorio. Otro de los aspectos que nos hace considerar lo anterior, es que en varios de los artículos destinados al amparo en la materia que nos ocupa, se refieren sólo al juez, y por ende, están refiriéndose sólo al amparo indirecto, sin hacer ninguna mención de los magistrados. Por lo tanto, se recomienda la adecuación de este segundo libro de la Ley en comento, proponiendo que se haga mención tanto del amparo directo como del indirecto.

Ahora bien, en tratándose de actos que emanen de alguna autoridad administrativa, deberá tramitarse este amparo pero en la materia administrativa, por lo que es conveniente la creación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en la materia Agraria, para que tengan conocimiento de las controversias suscitadas entre esta clase campesina que tanto protege nuestra Carta Magna.

En el pasado fue correcta la destinación de este tipo de amparos a un órgano jurisdiccional en la materia administrativa, debido a que antes existían el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, que eran autoridades administrativas, y que tenían las atribuciones de opinar sobre conflictos que se suscitaban con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales y substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, respectivamente, entre otras. Entonces sí era correcto que conocieran de este tipo de amparos la materia administrativa, pero ahora ya no es justificable, a virtud de que ya son órganos jurisdiccionales los que conocen de este amparo protector de la clase campesina.

Para terminar, considero importante mencionar someramente algunas estadísticas que se han obtenido respecto a la existencia de los ejidos y comunidades; así como también algunos de los aspectos que trajo consigo la reforma de 1992.

Así, actualmente existen en nuestro territorio nacional 27,000 ejidos y mas de 2,000 comunidades que se constituyeron a partir de la

entrada en vigor de la Reforma Agraria. Asimismo existen aproximadamente 27,000 peticiones de núcleos campesinos a quienes se les ha propuesto la creación de un nuevo centro de población, lo que nos conlleva a deducir que en lo futuro no será ya la autoridad administrativa la que resuelva estos asuntos, sino que tendrá que dictarse una sentencia por el Tribunal Superior Agrario, que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley Agraria, sólo procederá el juicio de amparo directo. Y tratándose de otros actos de los Tribunales Agrarios, conocerá el juez de Distrito que corresponda.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo realmente nace en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reformas de 1847, aún cuando en Yucatán apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente de particular importancia, desde el año de 1840.

2.- La fisonomía propia del juicio de garantías se inspiró en la defensa de los derechos del hombre y en la defensa del federalismo, creando la protección del gobernado en contra de los actos de autoridad, para así mantener la pureza de nuestra Carta Magna.

3.- El juicio de amparo se encausó por la vía jurisdiccional, estableciendo la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de aquél.

4.- El amparo en materia agraria se establece en 1962, como un verdadero instrumento protector de la garantía social de la clase campesina.

5.- Este sector del amparo contempla varias reglas especiales que favorecen y agilizan la tramitación del juicio, por tratarse de una clase económicamente desprotegida.

6.- Con la adición de un libro segundo a la Ley de amparo, sólo se contempla la vía indirecta para la tramitación del juicio, debido a que en aquella época, sólo existía esta vía para su promoción.

7.- A partir de la reforma al artículo 27 constitucional en 1992, se inicia la jurisdicción agraria, creando un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios con el fin de conocer de los asuntos y controversias relativas a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatario o comuneros en lo individual, así como a los aspirantes a serlo; dando lugar así a la tramitación del juicio por la vía directa, en contra de las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidas por dichos Tribunales.

8.- En la actualidad, la tramitación del amparo en materia agraria se realiza en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia administrativa, según la vía en la que se tramiten.

9.- Se propone la creación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia del agro para que conozcan de estas controversias de la clase campesina, así como existen Juzgados y Tribunales en materia civil, penal, laboral y administrativa, dependiendo del contenido material del acto reclamado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica forense del juicio de amparo, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1992.
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO. El juicio de amparo, Editorial Kratos, Quinta edición, México 1992.
- 3.- BAZDRESCH, LUIS. El juicio de amparo, Editorial Trillas, Quinta edición, México 1994.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El control constitucional de amparo, Editorial Trillas, México 1990.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México 1994.
- 6.- CASTILLO GONZALEZ, LEONEL. El juicio de amparo en materia civil. Instituto de la Judicatura Federal, México 1996.
- 7.- CASTRO, JUVENTINO V. El sistema del derecho de amparo, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1979.

- 8.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1994.
- 9.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, Décima sexta edición, México 1989.
- 10.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Ensayos sobre derecho de amparo. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Elementos de derecho procesal agrario. Editorial Porrúa, México 1993.
- 12.- GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al estudio del juicio de amparo. Editorial Porrúa, México 1992.
- 13.- GONZALEZ COSIO, ARTURO. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1985.
- 14.- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de amparo. Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1983.
- 15.- LIRA, ANDRES. El juicio de amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1979.
- 16.- LUNA ARROYO, ANTONIO Y ALCERRECA, LUIS G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México 1982.

17.- MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1990.

18.- MENDIETA Y NUÑEZ. El sistema agrario constitucional, Editorial Porrúa, Quinta edición, México 1980.

19.-NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de amparo, Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1991.

20.- PADILLA, JOSE R. Sinopsis de amparo, Tercera reimpresión, México 1990.

21.- PONCE DE LEON ARMENTA, LUIS M. Derecho Procesal agrario, Editorial Trillas, Primera reimpresión, México 1991.

22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de amparo, Editorial Themis, Segunda edición actualizada, México 1996.

LEGISLACION CONSULTADA

23.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México 1996.

24.- Legislación Agraria, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1995.

25.- Ley de Amparo, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1995.

26.- Ley Federal de la Reforma Agraria. Compilador José Carlos Guerra Aguilera, Cuarta edición, Editorial Pac. México 1988.